



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 812-2023/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

22 NOV 2023

VISTO: Memorándum N° 1672-2022/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, Informe de Pre Calificación N° 030-2023-GOB-REG.HVCA/OGRH-STPAD y Expediente Administrativo N° 227-2022/GOB.REG.HVCA/STPAD, en un número de cincuenta y un (51) folios y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305-Ley de reforma de los artículos 191, 194 y 203 de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los gobiernos regionales y de los alcaldes, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que señala: *"Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal"*;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento; asimismo el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento, señal *"El libro 1 del presente Reglamento denominada "Normas Comunes a todos los regímenes y entidades"*, entendiéndose que las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057 así como las de su Reglamento General (previstos en el Libro I, Capítulo VI) se encuentran vigentes desde el 14 de septiembre de 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por las entidades (D.L 276, D.L 728, CAS, PAC, FAG y UNOPS), ello concordante con el numeral 4.1. de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC *"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"*; siendo así, en el presente caso los hechos se cometieron después del 14 de setiembre del 2014 que señala lo siguiente: *"La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos D.L. 276, D.L 728, CAS, PAC, FAG y UNOPS y en la Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento"*; y el punto 6.3 señala lo siguiente: *"Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento"*; de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC-Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; siendo así, en el presente caso los hechos se cometieron después del 14 de setiembre del 2014; estado, modificado por la Ley N° 30305-Ley de reforma de los artículos 191, 194 y 203 de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que señala: *"Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración*



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 812-2023/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 22 NOV 2023

económica y financiera, un Pliego Presupuestal”;

Que, en la presente investigación sobre Responsabilidad Administrativa por la presunta inconducta funcional, la Secretaría Técnica a través del Informe de precalificación N° Informe de Pre Calificación N° 030-2023-GOB.REG.HVCA/OGRH-STPAD, recomienda Aperturar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor.

De la identificación del Servidor Civil: A quien se le inicia procedimiento administrativo disciplinario es a:

Nombre y Apellidos	: <u>WILLIAM PACO CHIPANA</u>
- D.N.I. N°	: 21551998
- Órgano Estructurado	: Oficina Regional de Supervisión y Liquidación.
- Cargo clasificado	: Director de Sistema Administrativo II.
- Numero de Plaza	: 107
- Condición laboral	: Designado en cargo de confianza.
- Régimen Laboral	: Fondo de Apoyo Gerencial al Sector Público aprobado mediante Decreto Ley N° 25650.
- Fecha de Inicio	: 21. May.2019
- Documento sustento	: Resolución Gerencial General Regional N° 394-2019/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha de expedición 21. May.2019.
- Fecha de término	: 08. Ene.2021
- Documento sustento	: Resolución Gerencial General Regional N° 004-2021/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha de expedición 08. Ene.2021 (Dar por concluida la designación en el cargo de confianza)

Documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento:

Con Informe N° 533-2022/GOB.REG.HVCA/ORA-OA/AGP, de fecha 05 de setiembre de 2022, el jefe del Área de Gestión Patrimonial, solicita información detallada sobre la camioneta de Placa EGJ-817 al director de la Oficina de Abastecimiento, conforme al siguiente detalle:

La camioneta de placa EGJ-817, según documentos en archivo de esta área se encuentra asignado a la ORSyL, y en más de una oportunidad se solicitó el estado situacional y la cochera donde guardan los carros, tal como se muestra en documentos adjuntos y en respuesta indicaron que la camioneta de Placa EGJ-817 se encontraba en almacén de Obra de Pazos; sin embargo en el mes de marzo del presente año los comuneros del distrito Pazos solicitan la camioneta indicada para que se les otorgue en cesión de Uso para la PNP Pazos mencionando que se encontraba en custodia de ellos, al respecto solicitando y reiterando información del estado situacional de dicha camioneta, finalmente teniendo como respuesta indicado en el documento de la referencia.

Con Informe N° 3089-2022/GOB.REG.HVCA/ORA-OA, de fecha 05 de setiembre de 2022, el director de la oficina de abastecimiento, requiere información al Director Regional de Administración, a fin de que este requiera información a la gerencia regional de infraestructura.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 812-2023/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 12 NOV 2023

Con Informe N° 811-2022/GOB.REG-HVCA/GGR-ORA de fecha 06 de setiembre de 2022, el director Regional de Administración solicita al Gerente Regional de Infraestructura, remitir información detallada de la camioneta de Placa EGJ-817.

Con memorándum N° 1944-2022/GOB.REG.HVCA/GR-GRI, de fecha 09 de setiembre de 2022, el Gerente Regional de Infraestructura, informa respecto de la camioneta de placa EGJ-187, adjuntando el informe que antecede.

Con Carta N° 397-2022/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, de fecha 12 de setiembre de 2022, el Director Regional de Administración, solicita al Ing. William Paco Chipana, remita información detallada de la camioneta de Placa EGJ-817, de porque quedo en custodia de los comuneros del distrito de Pazos y porque no puso en conocimiento oportunamente a los funcionarios del Gobierno Regional de Huancavelica.

En consecuencia, con Carta N° 010-2022-WPCH, de fecha 04 de octubre de 2022, el Ing. William Paco Chipana remite información sobre la camioneta de Placa EGJ-817, conforme al siguiente detalle:

Es necesario informarle que la oficina Regional de Supervisión y Liquidación de Obras, ha tenido alquilada la camioneta 4X4 de Placa BCM-730 marca Toyota, para movilizar al personal a las diferentes obras que venía ejecutando el Gobierno Regional, debido a que las camionetas que están destinadas a la Oficina Regional de Supervisión y liquidación no garantizaban la seguridad del persona, es ahí cuando mi persona como Director Regional de Supervisión y Liquidación de Obras me traslade al Distrito de Pazos a una reunión con las Autoridades a fin de destrabar y reiniciar la Obra del Puesto de salud de pazos, debido a que estuvo paralizada y se tenía que tomar decisiones para el reinicio, es ahí cuando las Autoridades y población de Pazos nos detienen la camioneta que en ese momento estuvimos utilizando como garantía hasta que se culmine la obra, juntamente con la camioneta de la Sub Gerencia de Obras, sin embargo se conversó a fin de que la camioneta de obra lo suelte a fin de que trasladen materiales y personal para el reinicio de la obra, quedándose solo la camioneta de Placa BCM-730 de Supervisión y Liquidación de Obras, sin embargo dicha camioneta culminaba su contrato el 11 de Agosto del 2020 y aun así se quedó como garantía hasta la culminación de la obra.

Pasaron 3 meses y la obra no se culminaba y la camioneta alquilada continua en custodia es ahí que el propietario como no se le pagaba vino a recoger la camioneta alquilada a la oficina de Supervisión debido que ya se había pasado tres meses y no se le reconocía ningún pago, se conversó con las autoridades de pazos y no lo querían soltar, es ahí que la población propuso el cambio de la camioneta a fin que continúe con la Garantía de Culminar la obra y que se siga quedando, fruto de ello se cambió con la camioneta de placa EGJ-817, con su respectiva llave, tarjeta de propiedad y funcionando, el cual quedo en custodia de los representantes del distrito de pazos hasta la culminación de la obra, tal como se indica en el acta de devolución de la camioneta de Placa BCM-730.

Es necesario informar que como Gobierno Regional la obra aún no está concluida, y por ello la camioneta esta como garantía hasta su culminación tal como se indica en el acta que se firmó el 27 de noviembre de 2020.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 812-2023/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

22 NOV 2023

También se informa que en el Acta de Entrega de cargo no se mencionó este inconveniente pensando que la obra se culminaría dentro de los compromisos y se iba a tener recuperado dicha camioneta, de igual manera se pone de conocimiento que la Acta Original de la custodia de la Camioneta de Placa EGJ-817 está en la Oficina de Supervisión y Liquidación custodiada por la señorita secretaria. Adjunta acta de devolución de camioneta de placa de rodaje BCM-730

(...)

Con Memorandum N° 1672-2022/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, de fecha 05 de octubre de 2022 el director regional de administración, remite a la secretaria técnica de PAD el deslinde de responsabilidad administrativa sobre la camioneta de placa EGJ-817, a fin de que se proceda conforme a sus atribuciones.

Hechos identificados producto de las investigaciones realizadas

Que, del Informe Escalafonario n° 119-2023/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH/AE, de fecha 02 de agosto de 2023, se desprende que el servidor **WILLIAM PACO CHIPANA**, tuvo vínculo con la entidad en el periodo 2019-2021 como director de la Oficina Regional de Supervisión y liquidación del Gobierno Regional de Huancavelica.

Asimismo, del Informe N° 1240-2023/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL, de fecha 07 de setiembre de 2023, suscrito por el director regional de supervisión y liquidación se evidencia que el vehículo de placa EGJ-817, actualmente se encuentra en calidad de retenido en el Distrito de Pazos, asimismo este informe adjunta el Acta de Visualización del Vehículo de Placa EGJ-817, que detalla lo siguiente:

En el Distrito de Pazos, provincia de Tayacaja, departamento de Huancavelica, a los 6 días del mes de setiembre de 2023, a horas 12:40 PM, en las instalaciones de la vivienda ubicado en la calle San Cristóbal S/N, esquina con la calle sin nombre. Referencia: a dos cuadras de la Municipalidad Distrital de Pazos (...)

Al respecto, una vez realizada las averiguaciones con las diferentes autoridades del Distrito en mención, la presidenta de la Comunidad Sra. Katia Rodríguez nos informó el lugar exacto donde se encontraba la referida camioneta y constituido ya en la vivienda de la calle San Cristóbal S/N, esquina con una calle sin nombre, con el consentimiento de la poseedora del inmueble se observó que la puerta trasera de la camioneta se encuentra sobresalida de su lugar y se encuentra amarrada con alambre; asimismo se observa que el faro posterior derecho de la camioneta se encuentra completamente roto; por lo demás se observa aparentemente normal superficialmente, no pudiendo dar mayores detalles respecto a la operatividad y funcionamiento del vehículo, dado que no se nos está otorgando las llaves, no pudiendo ingresar a su interior del referido vehículo.

Que, con Informe N° 535-2023/GOB.REG.HVCA/OGRH-STPAD, de fecha 19 de octubre la secretaria técnica de procedimiento administrativo disciplinario, solicito documento con el que se designó el bien (vehículo) al Ing. William Pacho Chipana, director de la Oficina Regional de Supervisión y liquidación en el periodo (2019-2021); en consecuencia, se atiende el pedido con el Informe N° 3065-2023/GOB.REG.HVCA/ORA-OA, de fecha 23 de octubre de 2023, que adjunta



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 812-2023/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 22 NOV 2023

el Informe N° 808-2023/GOB.REG.HVCA/ORA-OA/AGP, de fecha 20 de octubre de 2023, que expresa:

(...) en atención al informe N° 002-2019/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL requerimiento de asignación solicitado por el Arq. Rodney M. Cerrón Ruiz – director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación es que mediante Acta de entrega y/o recepción N° 007-2019 de fecha 10 de enero de 2019, la camioneta con placa de rodaje EGJ-817 fue asignado a la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación a cargo del chofer Eugenio Merino Damián; desde entonces y hasta la actualidad no hubo ningún requerimiento de devolución o asignación para la camioneta de placa EGJ-817 a pesar que el área de gestión patrimonial a través de la Oficina de Abastecimiento solicito y reitero a la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación que solicite regularización para asignación del vehículo, sin embargo se obtuvo respuesta a través del Informe N° 603-2021/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL de fecha 26/05/2021 donde menciona que la camioneta con placa de rodaje EGJ-817 se encuentra en el distrito de pazos en el almacén de obra hasta su culminación al 100%. Se adjunta copia fedateada el acta de entrega y/o recepción N° 007-2019 de la camioneta de placa EGJ-817 (...)

Se recabo la consulta vehicular del vehículo de placa EGJ-817, con los siguientes

datos:

DATOS DEL VEHICULO:	
N° PLACA:	EGJ817
N° SERIE:	MROFZ29GSD1607759
N° VIN:	MROFZ29GSD1607756
N° MOTOR:	1K05888523
COLOR:	PLATA METAL CO
MARCA:	TOYOTA
MODELO:	HILUX
PLACA VIGENTE:	EGJ817
PLACA ANTERIOR:	NINGUNA
ESTADO:	EN CIRCULACION
ANOTACIONES:	NINGUNA
SEDE:	HUANCAYO
PROPIETARIOS:	
GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA	

Medios probatorios presentados y obtenidos de oficio.

- Informe N° 533-2022/GOB.REG.HVCA/ORA-OA/AGP.
- Informe N° 3089-2022/GOB.REG.HVCA/ORA-OA.
- Informe N° 811-2022/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA.
- memorándum N° 1944-2022/GOB.REG.HVCA/GR-GRI.
- Carta N° 397-2022/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA.
- Acta de Devolución de camioneta de Placa de Rodaje BCM-730.
- Carta N° 010-2022-WPCH.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 812-2023/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 12 2 NOV 2023

- h) Memorándum N° 1672-2022/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA.
- i) Informe Escalafonario n° 119-2023/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH/AE.
- j) Informe N° 1240-2023/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL.
- k) Acta de Visualización del Vehículo de Placa EGJ-817.
- l) Informe N° 3065-2023/GOB.REG.HVCA/ORA-OA.
- m) Informe N° 808-2023/GOB.REG.HVCA/ORA-OA/AGP.
- n) Acta de Entrega y/o Recepción N° 007-2019 de la Camioneta de Placa N° EGJ-817.
- o) Consulta vehicular del vehículo de placa EGJ-817

De la imputación de la falta, es decir, la descripción de los hechos que configurarían la falta y de la norma jurídica presuntamente vulnerada:

Que, en principio es necesario apuntar que, uno de los principios por el cual se rige la potestad disciplinaria del estado, es el principio de legalidad¹, la misma constituye una garantía ante el poder punitivo del estado – poder que también se expresa mediante el derecho administrativo disciplinario. Principio que posee rango constitucional². El citado principio exige que toda falta administrativa debe cumplir los siguientes estándares: que la falta y sus consecuencias jurídicas, deben estar tipificadas en la ley, con anterioridad a la acción calificada como tal, que la conducta constitutiva de falta debe estar tipificada de manera expresa, clara y precisa, es decir se encuentra proscrita la analogía. La tipificación previa se encuentra vinculado con la seguridad jurídica, pues el, servidor podrá prever cual serán las consecuencias de sus acciones. Otro de los principios a observarse, es el Principio de Tipicidad³. Como bien señala el tribunal constitucional. *No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos respectivos, como se infiere del artículo 168° de la Constitución. (...)*⁴.

Que, del análisis de la conducta cometida por el servidor WILLIAM PACO CHIPANA, esta tipifica en el del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil literal f) *la utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros.*

Que, para la configuración de la presente falta disciplinaria deberán concurrir *dos elementos, uno de tipo objetivo y otro de tipo subjetivo.*

En cuanto al primer elemento, se encuentra constituido por las acciones concretas del servidor que en este caso pueden ser "utilizar" o "disponer" de los bienes de una entidad pública. En el primer caso, la real academia española define el verbo "utilizar" como *hacer que algo sirva para un fin.* En ese contexto, cualquiera sea la finalidad, basta que el servidor use el bien de la entidad pública para que configure este elemento.

¹ Ley de Procedimiento Administrativo General- ley 27444 Artículo 248 - Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 1. Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

² Constitución Política del Perú Artículo 2. Derechos fundamentales de la persona: Toda persona tiene derecho. A la libertad y a la seguridad personal. En consecuencia

(...) d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

³ Ley de Procedimiento Administrativo General- ley 27444 Artículo 248 - Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 4. Tipicidad. - Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas tipificadas o identificar los conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a las administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho o idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

⁴ Expediente N° 2050-2002-AA/TC, FUNDAMENTO 9



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 8122023/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica.

122 NOV 2023

En lo que respecta al verbo “disponer”, la Real Academia Española lo define como “Colocar, poner algo en orden y situación conveniente”, o “Valerse de alguien o de algo, tenerlo o utilizarlo como propio”. De tal forma, los conceptos de robo, hurto, apropiación ilícita, o cualquier otra sustracción indebida, califica dentro del término de “disponer”.

Algo que es importante destacar como parte de este elemento objetivo, es que el bien que es utilizado o dispuesto por el servidor, debe ser un bien de la Entidad, entendiéndose el mismo como un bien de su propiedad o que se encuentre bajo su posesión (por ejemplo, en casos de arrendamientos de bienes).

Igualmente, este uso o apropiación puede efectuarse a través de medios directos, como también a través de medios indirectos. Esto es importante porque en casos en los que el servidor dispone con apariencia legítima un bien que es de la Entidad, o, por el contrario, utiliza un bien que no es propiedad de la Entidad, pero cuyo empleo redundará en el uso o disposición de un bien que sí es de la Entidad.

En cuanto al elemento subjetivo, el mismo recae sobre la persona que se beneficia del uso o la disposición de los bienes del Estado, que bien puede ser el propio servidor o un tercero. Téngase en cuenta que este elemento puede resultar de difícil probanza, por tanto, en virtud al principio de razonabilidad, no es exigible una prueba plena para su constitución. Esto quiere decir que la administración pública no tiene la obligación de probar quien fue el destinatario final del beneficio producido por el uso o disposición de los bienes, pues bien, en muchos casos se puede acreditar que dicho destinatario es un tercero, pero en casos en donde ello no es posible, su configuración se agota cuando se advierte indiciariamente que el beneficiario puede ser el mismo servidor.

Debe entenderse que queda excluido el uso o disposición regular de los bienes estatales para el cumplimiento de los fines de la función pública dentro de las disposiciones impartidas por la entidad. En esa medida, si se utiliza un bien público para beneficiar a un administrado, pero ello se realiza en el ejercicio mismo de la función pública, de acuerdo a los parámetros permitidos por la propia entidad, entonces no se configura la falta analizada, pues lo que se sanciona es el uso o la disposición irregular.

Que, la vulneración de la norma antes aludida, por el servidor William Paco Chipana en su condición de director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación, se expresa de la siguiente manera:

Se desprende del Acta de Devolución de Camioneta de Placa de Rodaje BCM-730, que el director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación, Ing. William Paco Chipana, con fecha 27 de noviembre de 2020, (...) reemplaza la camioneta de placa BCM - 730 con otra camioneta del Gobierno Regional de Huancavelica de Placa FGJ 817, con su respectiva llave, tarjeta de propiedad y en pleno funcionamiento, en custodia y responsabilidad de los representantes del distrito de pazos, hasta la culminación total de la obra (...).

Respecto de la conducta antes mencionada, procederemos a analizar si la conducta cumple con los elementos del tipo en mención:

Elemento objetivo: Del presente caso se desprende, la falta se subsume al verbo “Disponer”, la Real Academia Española define como: “Colocar, poner algo en orden y situación conveniente”, o “Valerse de alguien o de algo, tenerlo o utilizarlo



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 812-2023/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 22 NOV 2023

como propio⁵; Asimismo “disponer es prescindir del bien, desahucarse de la cosa, ya sea jurídica o físicamente. Un acto de disposición es la enajenación del bien; otro es hipotecario; otro, finalmente, es abandonario o destruído. La disposición es la facultad de transferir la propiedad, la facultad de disponer no deviene del derecho de propiedad sino de la rebuición de titularidad o pertenencia”. De igual manera parte de este elemento, es que el bien utilizado o dispuesto por el servidor, debe ser un bien de la entidad. En ese contexto, cualquiera sea la finalidad, basta que el servidor disponga el bien de la entidad pública para que se configure este elemento.

Por lo que, en el caso de autos, el servidor Ing. William Paco Chipana en su condición de director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación, dispuso de la camioneta de Placa EGJ -817 de propiedad del Gobierno Regional de Huancavelica, conforme a la consulta vehicular realizada en la SUNARP, para intercambiar con otro vehículo que se encontraba retenido por los pobladores del Distrito de Pazos, sin la autorización debida por la autoridad competente. Es decir, el director tomo la decisión unilateral sobre el bien (vehículo placa EGJ-817) de intercambiar por el vehículo de placa BCM - 730, como si fuera de su propiedad, por lo que traslado dicha unidad vehicular para que quede bajo custodia del Comité Electoral, y Sub Prefecto Distrital del Distrito de Pazos, de esta manera se dispuso irregularmente de un bien del estado, en beneficio de terceros.

Elemento subjetivo: el mismo recae sobre la persona que se beneficia del uso o la disposición de los bienes del Estado, que bien puede ser el propio servidor o un tercero.

Téngase en cuenta que este elemento puede resultar de difícil probanza, por tanto, en virtud al principio de razonabilidad, no es exigible una prueba plena para su constitución. Esto quiere decir que la administración pública no tiene la obligación de probar quien fue el destinatario final del beneficio producido por el uso o disposición de los bienes, pues bien, en muchos casos se puede acreditar que dicho destinatario es un tercero, pero en casos en donde ello no es posible, su configuración se agota cuando se advierte indiciariamente que el beneficiario puede ser el mismo servidor.

Que, en merito principio de causalidad⁵, se deberá determinar si la presunta conducta infractora del servidor fue cometida por acción u omisión, o como también se puede presentar por ambas modalidades. Del mismo modo, por el principio de culpabilidad, se deberá determinar si la presunta conducta infractora se produjo de manera dolosa o culposa⁶. Del mismo

⁵ Ley N° 27444.- Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa (...)

8. causalidad. - la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

⁶ Ley 27444.- Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa (...)

10. Culpabilidad. - La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

Del mismo modo el tribunal de servicio civil en la RESOLUCIÓN N° 002153-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala. Señalo que: Ahora, es importante recordar a la Entidad que otro principio vinculado al ejercicio de la potestad sancionadora es el principio de culpabilidad, recogido en el numeral 10° del artículo 248° del TUD de la Ley N° 27444. Este determina que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. Así, se garantiza que una sanción sea aplicada solo si se acredita en el procedimiento sancionador que el sujeto ha actuado de manera dolosa o negligente en la comisión del hecho infractor y no únicamente por la



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 8122023/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 22 NOV 2023

modo, también se debe precisar, que este principio establece que la responsabilidad administrativa es personalísima, es decir solo se puede ser responsable por la acción u omisión en que el servidor haya infringido personalmente, encontrándose prohibida la responsabilidad por actos de terceros. Lo señalado, fue precisado por el Tribunal de Servicio Civil en la RESOLUCIÓN N° 002883-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala, bajo los siguientes criterios: Respecto al principio de causalidad, la doctrina ha precisado que: *"La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisional. Por ello, en principio, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios"*. En el caso materia de atención la falta que se imputa, fue efectuado personalmente por el servidor Ing. William Paco Chipana en su condición de director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación, la misma que se materializa en el Acta de Devolución de Camioneta de Placa de Rodaje BCM-730, de fecha 27 de noviembre de 2020, en el mismo que plasma (...) *Se reemplaza la camioneta de placa BCM-730 con otra camioneta del Gobierno Regional de Huancavelica de placa EGJ-817, con su respectiva llave, tarjeta de propiedad y en pleno funcionamiento, en custodia y responsabilidad de los representantes del Distrito de Pazos, hasta la culminación total de la obra (...)*.

Que, el servidor incurrió en la falta, por acción, en razón de que dispuso del bien intercambiando y poniéndolo bajo responsabilidad de los representantes del distrito de pazos. Por lo que este hecho, es una acción.

Del mismo modo, debemos determinar como ya se señaló por aplicación del principio de culpabilidad, si la falta se produjo de manera dolosa o culposa. Exigencia que fue establecido por el Tribunal de Servicio Civil en la RESOLUCIÓN N.º 002153-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, en su fundamento 67, que señaló: *es importante recordar a la Entidad que otro principio vinculado al ejercicio de la potestad sancionadora es el principio de culpabilidad, recogido en el numeral 10º del artículo 248º del TUO de la Ley N° 27444. Este determina que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. Así, se "garantiza que una sanción sea aplicada solo si se acredita en el procedimiento sancionador que el sujeto ha actuado de manera dolosa o negligente en la comisión del hecho infractor y no únicamente por la conducta o el efecto dañoso se ha producido"*, la misma que debe ser determinada en la precalificación, tal como lo establece el Informe Técnico N° 025-2019-SERVIR/GPGSC, en su fundamento 2.15. Esta secretaría sostiene que la falta se produjo de manera dolosa. Siendo está definida; que actúa dolosamente el que sabe lo que hace y quiere hacerlo, por lo que se tipifica la conducta del servidor, denotado ello en la acción de disponer del bien estatal (vehículo de plaza EGJ-817) para intercambiar por otro vehículo, sin la autorización de la autoridad competente.

La falta se viene cometiendo a título doloso. Habrá falta dolosa cuando, concurren dos elementos, conocimiento y voluntad. El conocimiento es el elemento cognitivo que

conducta o el efecto dañoso se ha producido" 68. Para Gómez Torriño, este principio implica la proscripción de la sanción a comportamientos en los que no concurre dolo o imprudencia. Con otras palabras, no es aceptable la responsabilidad meramente objetiva. De este modo, la presencia de dolo o culpa se hace indispensable para que se atribuya a un servidor responsabilidad disciplinaria por su conducta. 69. Por tanto, no será suficiente acreditar que el sujeto sometido a procedimiento disciplinario ha ejecutado una acción tipificada como falta para que se determine su responsabilidad disciplinaria, sino que también se tendrá que comprobar la presencia del elemento subjetivo. La verificación de la responsabilidad subjetiva propia del principio de culpabilidad antes anotado, se debe realizar después de que la autoridad administrativa determine que el agente ha realizado (u omitido) el hecho calificado como infracción (principio de causalidad), tal como ha indicado el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en la "Guía Práctica del Procedimiento Administrativo Sancionador, actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobada por Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gubernamental General Regional

Nro. 812-2023/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

22 NOV 2023

consiste en, conocer que se está incurriendo en falta, en conocer que la acción que se despliega es antijurídica; la voluntad esté referida, a que, se incurre en falta de manera voluntaria por decisión propia. En el caso en cuestión, se expresa en el hecho de que el servidor Ing. William Paco Chipana en su condición de director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación, haber realizado la entrega del vehículo de placa EGJ-817 a cambio del vehículo de placa BCM-730, bajo la responsabilidad de los representantes del Distrito de Pazos, a sabiendas que no tenía autorización alguna de la autoridad competente.

De la medida cautelar:

En el presente caso de conformidad con el análisis de las imputaciones realizadas, no se considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna, al NO configurarse los supuestos previstos en los artículos 96° y 108° de la Ley de Servicio Civil y Reglamento General de la Ley del Servicio Civil respectivamente.

De la sanción que correspondería a las faltas imputadas:

Teniendo en consideración lo previsto en el literal b) del Artículo 88° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 3) del artículo 248° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de hallarse responsable al presunto infractor de la falta imputada podría ser sancionado con **SUSPENSIÓN TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACION**.

Del plazo para presentar el descargo:

Que, conforme al numeral 93.1 del artículo 93° de la Ley de Servicio Civil y el artículo 111° del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, se les otorga el plazo de **cinco (05) días hábiles**, para la presentación de sus descargos respectivos acompañando las pruebas que consideren pertinentes, ante el Órgano Instructor, a través del Área de Trámite Documentario de la Entidad; asimismo la solicitud de prórroga hasta por cinco (05) días hábiles, deberá requerirse antes del vencimiento del plazo inicial otorgado para la presentación de descargos, asimismo para efectos del presente procedimiento el referido servidor civil se sujetara a los derechos y obligaciones establecidas en el artículo 96° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

De la autoridad competente para recibir los descargos y el plazo para presentarlos:

Que, los descargos deberán ser presentados ante el órgano instructor el **GERENTE DE PLANEAMIENTO, PRESUPUESTO Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL** a través del Área de Trámite Documentario de la Entidad, dentro del plazo de **cinco (05) días hábiles**, que se computará desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

⁷ Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 812-2023/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 22 NOV 2023

De los derechos y las obligaciones del servidor civil en el trámite documentario:

Que, de conformidad con el artículo 96° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, los derechos y obligaciones de los servidores imputados durante el proceso administrativo disciplinario es:

- Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva. El servidor civil puede ser representado por un abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - Instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución a:

- **WILLIAM PACO CHIPANA**, en su condición de director de la Oficina de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos, por haber incurrido en una falta disciplinaria tipificada en el literal f)° del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil.

ARTÍCULO 2°.- ESTABLECER, que en el presente caso no es pertinente imponer Medida Cautelar de conformidad con la naturaleza de la presunta falta administrativa disciplinaria, la posible sanción a imponerse, no siendo pertinente aplicar lo establecido en el Artículo 96° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO 3°.- PRECISAR, que después de determinar la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria, mediante las investigaciones pertinentes conforme a ley, en el presente procedimiento administrativo disciplinario, y de hallarse responsabilidad, *la propuesta de la posible sanción a imponerse*, de conformidad con el literal b) del artículo 88° de la Ley N° 30057, al procesado sería:

- **SERVIDOR WILLIAM PACO CHIPANA**, en su condición de director de la Oficina de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huancavelica, al momento de la comisión de los hechos, **SUSPENSION TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACION.**

ARTÍCULO 4°.- PRECISAR que el procesado podrá hacer uso de su derecho a la defensa mediante la presentación de sus descargos, acompañando las pruebas que consideren pertinentes, ante el Órgano Instructor, a través del Área de Trámite Documentario de la Entidad, en un plazo de 05 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, pudiendo solicitar prórroga de plazo el mismo que será concedido por el mismo plazo a su sola presentación, también puede ser representado por un abogado y acceder al Expediente Administrativo sin restricción alguna en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario; asimismo, para efectos del presente procedimiento el referido procesado se sujetara a

⁸ la utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional
Nro. ⁸¹²
-2023/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.
Huancavelica, 22 NOV 2023

los derechos y obligaciones establecidas en el artículo 96º del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO 5º. - ENCARGAR, al órgano de Apoyo Técnico del PAD (Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario) la notificación de la presente resolución al procesado, así como copia de los antecedentes; otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, para que presente su descargo.

ARTÍCULO 6.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, e Interesado, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA
GERENCIA GENERAL REGIONAL

Ing. Victor Murillo Huamán
GERENTE GENERAL REGIONAL